



Roj: **STSJ M 15626/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:15626**

Id Cendoj: **28079340042014100999**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/12/2014**

Nº de Recurso: **496/2014**

Nº de Resolución: **1011/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 15626/2014,**  
**STS 5601/2016**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0046080

**Procedimiento Recurso de Suplicación 496/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid 1123/2013

**Materia** : Despido

J.S.

**Sentencia número: 1011/2014**

**Ilmas. Sras:**

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**



En el Recurso de Suplicación **496/2014**, formalizado por la Sra. Letrado D<sup>a</sup> Irene Zamora Olaya en nombre y representación de la empresa CREMONINI RAIL IBÉRICA S.A. y asimismo formalizado por el Sr. Letrado D. José María Albarrán Romero en nombre y representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS S.A., contra la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, en sus autos número 1123/2013, seguidos a instancia de D. Porfirio frente a las partes recurrentes, sobre Despido, ha sido Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*I. El demandante -D. Porfirio - ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa Cremonini Raíl Ibérica SA, con antigüedad de 8 junio 1971, ostentando la categoría profesional de Jefe, y salario (a los específicos efectos de este concreto Procedimiento) de 3.789,88 euros mensuales prorrateados.*

*Damos por reproducidas las nóminas del actor, aportadas por el demandante como Documento nº 5 y por Cremonini Raíl Ibérica SA como nº 1.*

*II. La prestación de servicios del actor se realizaba dentro de la contrata que la mencionada empresa mantenía con Renfe Operadora, relativa al servicio de atención a bordo y restauración en trenes.*

*III. Por el Director de recursos humanos de la empresa se solicitó al responsable de sistemas que extrajese los listados de fichajes informáticos correspondientes al año 2013 del actor y otros dos trabajadores (Dña. Agueda y D. Tomás ).*

*IV. Damos por reproducido el listado de fichajes del actor, aportado por Cremonini Raíl Ibérica SA como documento número 10.*

*V. El demandante podía acceder al registro informático de fichajes. También podía accederse por el responsable de sistemas, así como por los responsables de los otros centros de trabajo (Chamartín y Atocha) de la empresa. El servidor informático se hallaba situado en Las Tablas, fuera de dependencias empresariales.*

*VI. Dicho actor fue despedido mediante comunicación de fecha 19 julio 2013, con efectos de ese mismo día. Tenemos por reproducida tal comunicación, obrante a folios 11 a 13.*

*VII. Tal despido vino precedido de la tramitación de expediente disciplinario (folios 14 a 20, así como documentos número 1 y 2 de la parte actora y 13 de la demandada).*

*VIII. Por la empresa se despidió también disciplinariamente a Dña. Agueda .*

*IX. No ha sido despedido D. Tomás , a pesar de que según la carta de despido en el listado de este trabajador aparecían "117 registros aparentemente manipulados".*

*X. No consta que el actor ostentase cargo de representación legal-colectiva o sindical.*

*XI. Por el demandante se intentó la conciliación previa ante el SMAC, sin efecto, según consta en la correspondiente certificación expedida por dicho Organismo y acompañada con la demanda.*

*XII. La demanda iniciadora de estas actuaciones se formuló el día 29 agosto 2013, solicitándose en su "suplico" que se declare la improcedencia del despido con los efectos inherentes.*

*XIII. Con efectos de 1 diciembre 2013 se ha producido la adjudicación por Renfe Operadora de la contrata del "servicio de atención a bordo y restauración en trenes" que había venido siendo atribuida a Cremonini Raíl Ibérica SA, habiéndose adjudicado dicha contrata desde 1 diciembre 2013 a la empresa Ferrovial Servicios SA, la cual ha incorporado a su plantilla a todos los trabajadores de Cremonini que venían realizando su actividad laboral en relación con la referida contrata (documentación aportada por Ferrovial Servicios SA)."*

**TERCERO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que, estimando la demanda formulada por D. Porfirio frente a la empresa Cremonini Raíl Ibérica SA y Ferrovial Servicios SA, declaro improcedente el despido del actor.



*En consecuencia, condeno solidariamente a las demandadas a optar entre:*

*a) La readmisión del trabajador en idénticas condiciones y con los mismos derechos que ostentaba antes de producirse el despido, debiendo además abonarle en tal caso una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (19 julio 2013), sin perjuicio del descuento de lo que entre tanto hubiese percibido por cualquier otro empleo o colocación. O bien*

*b) El abono de una indemnización de 159.175,80 euros. En tal caso, la opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha en que la parte actora cesó efectivamente en el trabajo.*

*La citada opción deberá ejercitarse dentro del plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, sin esperar a la firmeza de la misma, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado.*

*En caso de no formularse dicha opción, se entenderá que procede la readmisión."*

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunciaron recursos de suplicación por las partes demandadas, formalizándolos posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 07/07/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO.-** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, estima la demanda del actor frente a la empresa demandada y declara improcedente su despido condenando solidariamente a las codemandadas Ferrovial Servicios S.A. y Cremonini Raíl Ibérica SA.

Frente a la misma interpone recurso de Suplicación la empresa FERROVIAL SERVICIOS SA, al amparo procesal del art. 193 b) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que examinaremos en primer lugar.

En el primero de los motivos se propugna la revisión del hecho probado decimotercero al fin de suprimir del mismo la expresión "la cual ha incorporado a su plantilla a todos los trabajadores de Cremonini que venían realizando su actividad laboral en relación con la referida contrata ( documentación aportada por Ferrovial Servicios SA), folios 212 y 213 de los autos.

Entiende la recurrente que dichos documentos no acreditan que Ferrovial haya incorporado a su plantilla todos los trabajadores de la codemandada que venían realizando su actividad laboral en relación con la contrata del servicio de atención a bordo y restauración de trenes que le había sido adjudicada a Ferrovial por Renfe Operadora en la fecha en la que se produce el despido

Argumenta el motivo de Suplicación que de la referida documental solo se puede inferir que Ferrovial ha sido adjudicataria del servicio desde el 1 de diciembre de dos mil trece hasta el 30 de noviembre de 2017, pero no lo que se afirma como probado en el ordinal decimotercero in fine en orden a la incorporación de la plantilla de los trabajadores de Cremonini Raíl Ibérica SA.

El señalado motivo ha de ponerse obligadamente en conexión con la denuncia jurídica que se articula a continuación y con la justificación de la misma, al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora, entendiendo la empresa recurrente que se infringe en el fallo el art. 49.1 K y 44 del ET, y la doctrina Jurisprudencial que se cita.

La razón de la denuncia estriba en que el Magistrado de Instancia fundamenta la responsabilidad solidaria de las demandadas, en el hecho de la existencia cierta de la sucesión empresarial y en que el vínculo laboral del actor con su empresa, estaba vigente en el momento en que tuvo lugar dicha sucesión empresarial el día 1 de diciembre de dos mil trece y ello, sigue argumentando la recurrente, por entender que su relación laboral no había quedado "extinguida" sino que se encontraba suspensa por una situación provisional de litigiosidad al haber impugnado el despido.

Apoya la tesis que sustenta la denuncia en doctrina de la Sala Cuarta del T.S. que señala la extinción del contrato de trabajo en el momento del despido y no en el momento en que se dicta la sentencia que resuelve la calificación jurídica. No obstante esa afirmación ha de ponerse en obligada conexión con lo que preceptúa el art. 44 del E.T y la doctrina Jurisprudencial que lo ha desarrollado.



El artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso, como especialidad o diferencia relevante se ha de tener en cuenta que al momento de la subrogación ya se había extinguido la relación laboral del actora con la empresa cedente y si bien es cierto como viene señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ("tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley", esta afirmación ha de matizarse en el sentido siguiente:

En el caso examinado no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencias inherentes a tal declaración; Así, el TS en Sentencia de 15-7-2003, Rec 3442/2001, declara la responsabilidad solidaria de decente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión, partiendo de esta doctrina jurisprudencial la revisión fáctica interesada no puede ser asumida por la Sala como tampoco la argumentación que fundamenta la denuncia jurídica, porque y pese a que el despido disciplinario del actor fuera anterior a la sucesión, la responsabilidad de la indemnización declarada por su improcedencia, para el caso de que se haga efectiva, ha de ser solidaria entre ambas empresas por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia se interpone recurso por la representación de la empresa codemandada (Cremonini Raíl Ibérica S.A.), con un primer motivo al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que se propugna la adición de un nuevo hecho probado con el ordinal decimocuarto, en base al documento que obra al folio 85 de las actuaciones y del tenor literal siguiente:

*"El día 11 de julio de dos mil trece, el actor bajo a fumar junto con Tomás a fumar junto con Tomás y junto con Agueda, desde luego antes de las 14,15 hasta algo más de las 14,25 h."*

El argumento que se sigue para justificar la adición y el motivo, es que la causa alegada para el despido es la manipulación del sistema de fichaje a través del ordenador, cuando éste fichaje se debe hacer en las máquinas habilitadas al efecto. Entiende la recurrente, que el hecho propuesto, al acreditar que el actor se encontraba en la calle a unas horas diferentes a las que el control de fichaje recoge como horas de salida y entrada, resulta un claro indicio de que el sistema estaba manipulado, porque si el actor hubiera fichado a las horas que está acreditado que salió a fumar, las horas establecidas por el sistema de fichaje serían otras.

Toda esta argumentación se apoya en el documento que se cita obrante al folio 85 de las actuaciones que como bien dice la propia recurrente se trata de un pliego de descargos emitido con ocasión de la apertura del expediente disciplinario y que el propio redactor ratificó a presencia judicial cuando testificó en el acto del juicio oral a propuesta de la parte actora. Como se ha reiterado por la doctrina jurisprudencial la valoración de la prueba testifical o los documentos que contienen esas declaraciones testificales es exclusiva del Magistrado de Instancia, de tal forma que si el Magistrado de Instancia no ha formado su convicción con ellas o ésta es contraria a lo manifestado por el testigo, esa valoración no puede ser alterada por la Sala en Suplicación ya que la Ley confiere esa facultad en exclusiva al Juzgador de Instancia y el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción cuando habilita el cauce procesal de la revisión de los hechos probados, solo admite su justificación en prueba documental o pericial fehaciente y no tiene este carácter el documento que recoge una declaración de un testigo.

**TERCERO.-** Con igual amparo procesal se sustenta la modificación del hecho probado decimoquinto para que se redacte de la forma siguiente:

*"XV: "En el listado de fichajes del día 11 de julio de 2013 consta que la fecha de salida del actor es 14,25 h,11, el número de terminal es ## y que la fecha de entrada es 14,31,11h, desde el número de terminal ##. También consta que la fecha de salida de Agueda es 14,25,11, desde el número de terminal ## y que la hora de entrada es 14,31,11 desde el número de terminal ##."*

Se apoya en el documento que constituye el listado de fichajes del día 11 de julio de dos mil trece y que ha sido ratificado en el acto del juicio oral en calidad de testigo por el Director de Recursos Humanos de la empresa.



El fallo de instancia se fundamenta en la no acreditación, según la valoración que ha realizado el Magistrado de instancia en el ejercicio de la facultad que le confiere en exclusiva el art. 97.2 de LRJS ; de la prueba practicada en el acto del juicio oral, concretamente de la testifical del Director de recursos humanos al ser interrogado sobre el listado que consta al folio 99 de los autos. Así expresa con claridad y rotundidad que los signos conocidos como "almohadilla" en los que se apoya la tesis de la manipulación por el actor no se han explicado de manera suficiente para considerar que por ellos mismos evidencien la citada manipulación de los fichajes y porque no puede saberse si esos mismos signos aparecían en fichajes de otros trabajadores incluso como consecuencia de posibles desajustes o disfunciones del sistema informático. En definitiva que no se ha podido alcanzar la convicción del Juzgador con esa prueba, y esa carga probatoria que incumbía a la empresa, apoyada en prueba que sólo puede ser valorada en la instancia, no permite volver a juzgar en Suplicación, que en definitiva, es lo que ahora se pretende, alterándose la base misma y la esencia del Recurso de Suplicación, convirtiéndolo en una segunda instancia, en una segunda oportunidad para que la empresa haga valer su tesis, y en definitiva obligando a la Sala a reiterar que la tutela judicial efectiva la tiene satisfecha con el fallo que se recurre y que no se puede por la vía procesal extraordinaria del art. 193 b) de la Ley Reguladora volver a juzgar.

Esta argumentación sirve para la desestimación del resto de los motivos del revisión de hechos que se formalizan por la parte recurrente.

Así en el tercer motivo, se interesa que se redacte el hecho primero de la sentencia con el añadido de que el la prestación de servicios del actor se realizaba dentro de la contrata que la mencionada empresa tenía con Renfe Operadora relativa al servicio de atención a bordo y restauración de trenes "siendo su centro de trabajo el de oficinas centrales" y " el actor prestaba funciones como encargado del sistema de control de presencia de las oficinas centrales".

Se apoya nuevamente en documentos no fehacientes ni contradichos que han sido valorados por el Magistrado de Instancia , a los folios que se señalan, 74 y 150. Resulta irrelevante al fallo que se recurre el texto que se trata de añadir puesto que lo que no se ha acreditado es la realidad de las manipulaciones de fichajes imputadas al actor.

Esta realidad formal, no se puede combatir en base a las propias alegaciones y de la parte recurrente que mantiene sus propias tesis en base a una prueba que ha sido valorada, de tal modo que el argumento que se sigue para que la Sala acceda a la modificación del hecho probado quinto, en el sentido que se interesa, y que debemos rechazar, porque la conclusión que del mismo se extrae, no es la conclusión clara y evidente de una prueba documental o pericial, fehaciente, que evidencia de forma clara que el Magistrado se equivocó en su valoración, es la conclusión de la propia parte basada en su propia versión de la realidad y por lo tanto inútil en esta Sede de Suplicación, contraria a la tesis del Juzgador y por lo tanto reiterativa de lo que expuso en el acto del juicio oral, ya que la afirmación de que "solo dos personas podían manipular el sistema de fichajes del personal de sede, y que el símbolo almohadilla acredita que el fichaje se manipuló a través de un ordenador y que ese ordenador solo lo puede manipular el Sr. Porfirio ", es una conclusión que contradice la valoración de instancia y no se apoya en prueba documental o pericial fehaciente como ya hemos expuesto.

En igual sentido negativo se ha de resolver la pretensión de que con amparo en los mismos documentos que se valoraron en instancia, a los folios 119 a 165 y 20 al 44, se intente "aclarar" a la Sala, lo que no se "aclaró" en la instancia, con el resultado negativo que ahora se cuestiona. El tema de las almohadillas y su trascendencia se explicó con prueba testifical, con esta prueba no se llegó al convencimiento del Juzgador y no puede ahora ser reiterada ante la Sala.

El nuevo hecho probado decimoséptimo, que tiene por objeto incluir el texto de que el "actor tenía encomendada la tarea de enviar semanalmente un informe con los fichajes del personal de sede al director de recursos humanos. En esos informes no aparece ningún símbolo (<<)" ; se apoya en la un hecho negativo, que se ha de obtener de la valoración de los correos electrónicos que se citan a los folios 150 al 167.

Como ya hemos adelantado la redacción de un hecho como negativo no es correcta en Suplicación, y en cuanto a los documentos que puedan determinar la revisión de los hechos probados, la Jurisprudencia señala aquellos "que por sí mismos hagan prueba de su contenido", rechazando la revisión de la relación fáctica basándose en las mismas pruebas en que aquélla se funda, porque ello equivale a sustituir la interpretación que de la misma hizo el juzgador por la apreciación personal y subjetiva de la parte.

También hemos de recordar que es reiterada la Doctrina del Tribunal Supremo que afirma que la revisión de hechos probados sólo puede alcanzar éxito si va respaldada de documentos o pericias incorporados a los autos que por su manifiesta eficacia probatoria evidencien el error del juzgador, sin que el recurrente pueda apartarse de dicha formalidad y limitarse a exponer su personal criterio valorativo de la prueba, siendo preciso concretar la parte del documento en que con toda evidencia resulte ser cierto lo alegado y que sea base esencial a los efectos del pronunciamiento, debiendo demostrarlo con evidencia, o lo que es igual, que





lo demuestre claramente en forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a presunciones o cálculos y reglas que impliquen ausencias de lo evidente por muy lógicas que resulten, sin ninguna clase de razonamiento ni hipotéticas deducciones.

Si bien en un primer momento en el que la jurisprudencia exigía el carácter de "auténtico" del documento invocado, se pasó a apreciar la aptitud del mismo, a efectos de revisión sobre conceptos como idóneo, suficiente o fehaciente, correspondiendo al órgano de suplicación la facultad de calificar dicha aptitud, si bien sometida a unas reglas como son que no se pueda efectuar una nueva valoración global de la prueba o que, ante documentos de los que se pueda obtener conclusiones contrarias, debe prevalecer la solución dada por el juez de instancia, "órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba" ( STC 44/89, de 20 de febrero ), con la salvedad de que esa libre apreciación sea responsable ( STS 2-3-80 y 10-3-94 ).

**CUARTO.-** Rechazadas todas las revisiones de hechos, el séptimo motivo de recurso, al amparo del art. 193 c) de la LRJS ; tiene por objeto la denuncia de la aplicación indebida en la sentencia de instancia del art. 54 del ET apartados b) y d) ya que se parte en la justificación del motivo del hecho que se considera probado de la acreditación de que "la actitud del actor supuso una desobediencia a las órdenes del empresario así como una trasgresión de la buena fe".

Toda la argumentación del motivo pivota sobre una realidad que no ha sido declarada probada. Partiendo de esta premisa, ninguna censura jurídica cabe oponer al fallo de instancia, sin necesidad de mas argumentaciones, ya que si los hechos en los que se fundamenta la extinción de la relación laboral del actor, por las causas disciplinarias que se recogen en el art.54 b ) y d) del Estatuto de los Trabajadores , no han sido declaradas probadas, el fallo que declara que la causa alegada es improcedente, resulta plenamente ajustada a derecho y así debe ser declarada por esta Sala de Suplicación.

**QUINTO.-** La desestimación de los recursos comporta los efectos que en orden a los honorarios de los Sres. Letrados de las partes impugnantes de los mismos y de los depósitos y consignaciones efectuados para recurrir establecen respectivamente los arts. 235.1 y 204 LRJS , fijándose aquéllos en 500 €.

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Desestimando los recursos de suplicación interpuestos respectivamente por las representaciones letradas de las mercantiles FERROVIAL SERVICIOS S.A. y CREMONINI RAIL IBÉRICA S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid, de fecha diez de marzo de dos mil catorce , en virtud de demanda formulada por D. Porfirio frente a las empresas recurrentes, sobre Despido, confirmamos la sentencia de instancia. Se condena en costas a las empresas recurrentes que deberán abonar a cada uno de los Sres. Letrados impugnantes de los respectivos recursos, en concepto de honorarios, la cantidad de 500 euros. Dese el destino legal a las consignaciones y depósitos constituidos una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0496-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.



3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000049614 ) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJIDOS